



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

Su Señoría Ilustrísima el Obispo, mi Señor, ha salido hoy para la Santa Pastoral Visita, dejando encargado del Gobierno de la Diócesis al Dr. Don José de Colsa y Pando, Dean de esta Santa Iglesia Catedral.

Leon y Julio 6 de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

+

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE LEON.

HACEMOS SABER: Como al presente, por promocion del Dr. D. Andrés Díe Pescetto á la Canongía Magistral de la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, se halla vacante en esta Santa Iglesia el Canoncato Doctoral, cuya provision nos corresponde por Bulas Apostólicas y disposiciones del último Concordato, prévia la oportuna oposicion. Por tanto los que estando graduados de Doctores ó Licenciados «*in utroque vel altero juriurum*» conforme á la Bula de Sixto IV por alguno de los Seminarios centrales ó Universidades aprobadas de estos Reinos, ó por la de Bolonia habiendo recibido el grado siendo colegiales en el de San Clemente de los Españoles, y teniendo los demás requisitos de derecho, quisieren oponerse á él, lo harán por sí ó sus legítimos procuradores firmando la oposicion ante Nos, ó el infrascrito Canónigo Secretario Capitular, den-

tro de sesenta dias á contar desde la fecha de este EDICTO. Pasados los sesenta dias comparecerán personalmente los opositores, con los títulos de sus grados, fé de bautismo y testimoniales de su respectivo Ordinario, para dar principio á los ejercicios literarios, que serán segun estilo y costumbre de esta Santa Iglesia y consistirán en disertar de memoria por espacio de una hora con punto de veinte y cuatro sobre el capítulo de las Decretales de Gregorio IX que elegirá el opositor de los que cupieran en suerte, responder á dos argumentos por espacio de media hora que le harán sus coopositores, y argüir dos veces por igual tiempo, hacer relacion del hecho y derecho de las partes, pronunciando sentencia con término de veinte y cuatro horas en el pleito que elija de tres que le presentarán al efecto; concluidos y aprobados que sean los ejercicios, se procederá á la provision de dicho canonicato en la persona que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y utilidad de esta Santa Iglesia. El que fuere elegido, sobre las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá las especiales de defender los intereses y derechos del Cabildo, Fábrica, Obras pías y desempeñar gratuitamente una Cátedra de Derecho Canónico en el Seminario Conciliar, al prudente arbitrio del Prelado, y servir sin retribucion la Secretaría Capitular siempre que el Cabildo se la encomendare. El electo al recibir la colacion é institucion canónica ha de renunciar cualquiera destino, oficio ó cargo incompatible con las obligaciones de la Prebenda, y se ha de obligar mientras la obtenga á no admitir oficio alguno que le impida desempeñar personalmente sus deberes, so pena de vacar *ipso facto*, no pudiendo ausentarse sin nuestra licencia y sin dejar un sustituto de nuestra aprobacion: y se previene que el término de los EDICTOS, aun despues de pasados los sesenta dias señalados, ha de quedar abierto hasta la efectiva provision de la Prebenda, pudiendo tambien prorogarse sino se presentase número suficiente de opositores, ó por causas que se estimen convenientes.

En testimonio de lo cual damos el presente firmado de Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado del Secretario Capitular en Leon á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—† SATURNINO, OBISPO DE LEON.—Dr. José de Colsa, Dean.—Dr. Tadeo Ortega, Magistral.—Por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Obispo, Dean y Cabildo, Dr. Eudosio Villalain, Canónigo Secretario.

EDICTO para la provision del Canonicato Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Leon, con término de sesenta dias que empiezan en cinco de Julio y concluyen en tres de Setiembre de este presente año.

(CONTINUACION.)

121. En la sesion 6.^a, cap. I *de Ref.*, decretó el Santo Concilio lo siguiente contra los Obispos no residentes: «Si quis.... justis et rationabilibus causis cessantibus, sex mensibus continuis extra suam diœcesim morando ab fuerit, quartæ partis fructuum unius anni... pœnam ipso jure incurrat. Quod si per alios sex menses in hujusmodi absentia perseveraverit, aliam quartam partem fructuum... eo ipso amittat. Crescente vero contumacia..., Metropolitanus suffraganeos, Metropolitanum vero absentem suffraganeus Episcopus antiquior... Romano Pontifici denunciare teneatur.»

El mismo Concilio decretó lo siguiente contra los Obispos que faltaban á la residencia por mas de tres meses (sesion 23, cap. I): «Eum, præter mortalis peccati reatum quem incurrit, pro rata temporis absentia fructus suos non facere; nec tuta conscientia (alia etiam declaratione non secuta) illos sibi detinere posse.»

En esta misma sesion y en este mismo decreto se hicieron extensivas á los párrocos no residentes las prescripciones dictadas contra los Obispos. Dice así el Santo Concilio: «Eadem omnino, etiam quo ad culpam, amissionem fructuum et pœnas, de curatis inferioribus...., Sancta Synodus declarat et decernit.» El mismo Concilio, en la misma sesion y capítulo, refiriéndose tambien á los párrocos, añade lo siguiente: «Quod si, per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces, fuerint, liberum esse vult Ordinariis, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem et subtractionem fructuum, aliaque juris remedia, etiam usque ad privationem, compellere; nec executionem hanc quolibet privilegio..., consuetudine, etiam inmemorabili (quæ potius corruptela censenda est), sive appellatione aut inhibitione..., suspendi posse.»

122. En virtud de estos preceptos del Santo Concilio y de las resoluciones de la Sagrada Congregacion, el Ordinario puede imponer á los párrocos que infringen el precepto de la residencia cualquiera de las penas siguientes:

ó la pérdida de los frutos, ó las censuras, ó la privacion del beneficio... Así opinan comunmente todos los Doctores, á los que se refiere Fagnan (in caput *Ex tuæ, de Clericis non residentibus*, n. 18), y así lo resolvió segun el mismo Fagnan, la Sagrada Congregacion del Concilio en el siguiente decreto: «Consulta: an sit arbitrium Episcopi qua via et quo remedio uti voluerit contra non residentes, nempe vel censuris, vel sequestratione et subtractione fructuum, vel privatione?—Respondit: ita posse.» (Loco citato.)

123. No se opone á esta declaracion otra de la misma Sagrada Congregacion, por la que resolvió no se debe imponer la privacion del beneficio, sino apelar á otro recurso contra los párrocos que faltan á la residencia por temor á la peste; porque esta declaracion, como resuelve Fagnan, es especialísima para el caso de peste. No puede hoy sostenerse la opinion de los canonistas que aún despues del Concilio Tridentino niegan al Obispo la facultad de imponer la pena de privacion del beneficio á los párrocos que no residen, sin echar ántes mano de otro remedio. El Obispo puede desde luégo, si así le place y considera justo, imponer en dicho caso la privacion del beneficio. Así lo afirma Bouix (*Tractatus de Parocho*, pág. 569).

124. En el caso de que el Obispo prefiriera imponer la privacion de frutos al párroco no residente, está obligado á observar lo que en cuanto á intervalos y cantidades prescribe el Concilio en la sesion 6.^a, cap. 1, respecto de los Obispos. Así lo resolvió tambien la Sagrada Congregacion, segun afirma Fagnan (in caput *Ex tuæ, de Clericis non residentibus*, n. 24): «Orta dubitatione, an Episcopus procedens per subtractionem fructuum adversus parochos non residentes..., teneatur observare eadem intervalla eamdemque rationem, quæ contra Episcopos non residentes statuitur in capite 1, sessionis 6: censuit, Episcopum, quoties in pœnam omissæ residentie vult parochis subtrahere partem fructuum, quos residendo suos fecerunt, debere servare, quoad intervalla et quoad quotas, præscriptum Concilii, capite 1, sessionis 6.»

125. En cuanto á la privacion de los frutos que el párroco no hizo suyos por haber faltado á la residencia, el Obispo no está obligado á observar los intervalos: «In executione autem facienda super illis fructibus, quos iidem

parochi pro rata temporis absentiae suos non fecerunt, nec tuta conscientia retinere possunt, Episcopum non debere se qui intervalla, de quibus in dicto, capite 1, sessionis 6.»

126. Como el párroco, además del pecado en que incurre ausentándose ilegítimamente, no hace suyos los frutos, y por consiguiente no puede retenerlos en conciencia, estos frutos deben aplicarse, ó á las fábricas de las iglesias, ó á los pobres del lugar. Esta aplicacion se hará, ó por el mismo párroco, ó por el superior eclesiástico, si aquél no lo hiciere. Así consta de las siguientes palabras del Concilio Tridentino: «Aut ipso cessante, per superiorem ecclesiasticum Illos fabricæ ecclesiarum, aut pauperibus loci erogare.» (Véanse los términos en que el Concilio se expresa respecto de los Obispos, cuya doctrina es aplicable á los párrocos.)

127. Cuando el Obispo prefiere proceder contra el párroco no residente imponiéndole la privacion del beneficio, no está obligado á citarle personalmente, sino que puede hacerlo por edicto. Así consta de las siguientes palabras del cap. 1, sesion 23: «Quod si per edictum citati, etiam non personaliter.»

128. Segun una declaracion que inserta Tejada (*Coleccion de Cánones*, tomo iv, pág. 268) el Obispo puede compeler al párroco que en dos años no resida, aunque luégo lo verifique, á la restitucion de los frutos del tiempo por el que estuvo ausente, aun en el caso de que no hubiera sido citado para la residencia ni aun por edicto.

129. La disciplina anterior al Concilio Tridentino exigia que despues del edicto trascurrieran seis meses; pero el Obispo puede imponer hoy la privacion del beneficio trascurrido que sea el término señalado en el único edicto. Hé aquí la doctrina de Fagnan: «Post Concilium sufficit unicum edictum peremptorium cum competenti termino ad redeundum, cum non requirat trinum, sed simpliciter dicat, per edictum citati.» (In caput *Ex tuæ*, de *Clericis non resid.*, n. 32.)

130. Es opinion comun de los Doctores que el párroco que se ausente ilegítimamente, ó contra las prescripciones canónicas, no incurre *ipso facto* é *ipso jure* en la privacion del beneficio. Sea cual fuere la disciplina anterior al Concilio Tridentino, es indudable que quedó derogada

por éste. En efecto: los Padres del Concilio concedieron al Obispo facultad para proceder como ántes dijimos, ó imponiendo la privacion de frutos, ó censuras, ó la pérdida del beneficio; y es evidente que si el párroco que falta á la residencia fuera *ipso facto* privado del beneficio, el Obispo no podria proceder contra él, ó imponiéndole censuras solamente ó condenándole á la privacion de los frutos, sino que deberia declarar al párroco privado *ipso jure* de su parroquia, y proceder á la provision de la vacante.

131. En el discurso para la sesion 6.^a del Concilio Tridentino (*Coleccion de Cánones* de Tejada, tomo IV, pág. 74), se dice lo siguiente: «Supuesta la obligacion verdadera y precisa de residir de modo que á los contraventores se les puedan imponer las penas marcadas por los sagrados cánones y otras Constituciones apostólicas, ó por los decretos de este Concilio, se suscitan con frecuencia cuestiones sobre si se ha procedido bien ó mal. El Ordinario, pues, puede adoptar tres vías ó formas distintas: la una, la de los sagrados cánones; y las otras dos, las de estos decretos conciliares: en uno de los cuales, á saber, en la sesion 23, cap. I, se trata solamente de los beneficios curados en su más exacto sentido, que prueba su letra, y segun reputó esta Sagrada Congregacion: mas en lo último, esto es, en la sesion 24, cap. XII, se trata de las dignidades, canonicatos y otros beneficios residenciales, no curados; por lo que no debe unirse un decreto con el otro, como várias veces se ha hecho. En el caso primero, y atendida la forma del derecho comun y de los sagrados cánones, se necesita verdadera contumacia, en la que por regla general no se incurre sino despues de la citacion personal hecha legitimamente, por medio de la cual se supone ciencia verdadera y cierta, la que es necesaria para la contumacia.

(Se continuará.)

DISTRIBUCION DE PREMIOS EN LA ESCUELA DOMINICAL.

En la tarde del dia de San Pedro tuvo lugar en el Salon de la Escuela Normal la solemne distribucion de pre-

mios á las alumnas de la Escuela Dominical de Señoras.

La *Crónica de Leon* describe con precision cuán bellamente preparado estaba el local y cuán concurrido y amenizado estuvo el acto y de ella tomamos los siguientes párrafos.

Apenas el Ilmo. Sr. Obispo, acompañado del señor Lectoral, director de la escuela, y del Sr. Magistral de Valladolid, ocupó su asiento, la secretaria, Srta. de Mercadillo, comenzó la lectura de una bien escrita é interesante Memoria, de la que, cuando se publique, daremos conocimiento á nuestros lectores. Comenzaron luego las alumnas á ser examinadas de lectura, historia sagrada, escritura y doctrina cristiana, y con extraordinaria satisfaccion vimos sus adelantos, que no se comprenderian á no tener en cuenta un escelente espíritu y gran deseo, y un interés santo y una gran caridad por parte de las Sras. maestras. Planas se enseñaron allí á todos los asistentes, que de seguro la mayor parte de los que las vimos no las escribíamos con tan buena letra.

Terminados los exámenes, nuestro Ilustre Prelado, dirigió una oportunísima y bella exhortacion «á las que alumnas, para que cada vez fuesen más aplicadas; á las Sras. y Srtas. que enseñan, para que cada vez sean más constantes; y á las que ni eran alumnas ni maestras, para que, segun su estado, se hicieran alumnas ó instructoras.» Ensalzó con tal motivo las escelencias de la Escuela Dominical, elogió como merecen á las que practican la primera de las obras de misericordia, pero cuidando de añadir que si lo hacia, era porque sabia que lejos de envanecerse con sus palabras, se humillarían más y más, pensando que nada hacian porque nada era suyo sino de Dios, dador de todo bien, hasta de todo noble deseo; y concluyó diciendo á las que iban á ser premiadas, que mas que, pago á sus afanes, debian ver en aquel premio un estímulo para trabajar con mayor empeño, pues no hay premio más que para quien persevera hasta el fin. La preciosa y adecuada exhortacion del celoso Prelado, amenizada, ó mejor, realzada con algunas parábolas del Evangelio fué escuchada con la más profunda atencion y agrado.

Distribuidos los premios, que las agraciadas recibian da manos de S. S. Ilma., cuyo anillo besaban, algunas de ellas recitaron con notable sentimiento, propiedad y gracejo, varias alusivas composiciones poéticas y una alumna concluyó con un sentido discurso de accion de gracias para los que honraban, decia ella, para los que se honraban, decimos nosotros, en el acto; para las maestras y directores y para el Sr. Obispo, cuya bendicion imploraba la Escuela.

No terminaremos esta breve y pálida reseña, recuerdo dulcísimo de una tarde que difícilmente se borrará de la memoria, sin

enviar nuestro humilde parabien á las alumnas y señoras de la Escuela Dominical, y sin hacer nuestras las palabras del Prelado, cuando recordando el encargo de Pio IX á las damas romanas decía «que no basta orar, que es preciso trabajar; que no basta orar en casa ó en el templo y cuidarse cada cual de su alma; sino que es absolutamente necesario, procurar todos, cada uno en su esfera, por la salud de los demás, medio el mas seguro de santificacion.

Que Dios prospere la Santa obra de las Escuelas Dominicales, y que, como el celoso Prelado quiere y ruega, se estienda en toda la diócesis, y formen parte de ellas todas las señoras para enseñar ó darlas apoyo con sus limosnas, y, para aprender, todas las jóvenes y criadas que lo necesiten.

El Ilustrísimo Sr. Obispo de Santander, lleno de celo por el esplendor y santificacion de los ministros del Santuario, en una bien pensada *Pastoral* invita y dispone, que haga ejercicios espirituales el Clero de su Diócesis. Estos tendrán lugar en seis tandas, concurriendo á cada una cuarenta Sacerdotes, y á fin de que aun los ancianos y delicados puedan disfrutar de tan señalado beneficio, una de ellas se hará con una distribucion de horas acomodadas á la debilidad y achaques de los concurrentes. A la primera que empezó el dia de San Pedro por la tarde, asistió el mismo Sr. Obispo con parte de su Clero Catedral y Parroquial de la Ciudad.



NECROLOGÍA.

El dia 7 del corriente falleció en esta ciudad D. FRANCISCO MIÑON QUIJANO, Abogado de los Tribunales y dueño del segundo establecimiento tipográfico de la Nacion, en el cual se imprime este BOLETIN.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.